



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

SECRETARÍA. Al despacho de la señora Jueza, la demanda de Sucesión Intestada de Mínima Cuantía, presentada por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTINEZ GALINDO, la misma fue ingresada al Sistema de Gestión Justicia XXI Web, arrojando el radicado No. 707174089001-2021-00048-00. Asimismo, se deja constancia que una vez verificado los datos de la abogada en el Registro Nacional de Abogados se constató que se encuentra registrada y no reporta dirección de correo electrónico. Sírvase proveer de conformidad.

San Pedro-Sucre, 06 de octubre de 2021.


JESÚS SAID CASTILLA FERNÁNDEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN PEDRO-SUCRE, San Pedro-Sucre, seis (06) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

REF.: DEMANDA DE SUCESION INTESTADA – MÍNIMA CUANTÍA
RAD. N° 707174089001-2021-00048-00
DEMANDANTE: BERTHA ISABEL GALINDO COHEN
CAUSANTE: LUIS MANUEL MARTINEZ GALINDO

1. ASUNTO A RESOLVER

Al despacho se encuentra demanda de sucesión intestada de mínima cuantía presentada por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTINEZ GALINDO, por lo que se procede a hacer el estudio de la misma.

2. CONSIDERACIONES

Revisada la demanda de sucesión intestada y los documentos adjuntos a ella, advierte el despacho, que la apoderada de la demandante manifestó en el texto de la demanda y en el poder que le fue otorgado, que el último domicilio del causante fue en el municipio de San Pedro-Sucre, sin embargo en el acápite de hechos adujo que el causante falleció en la ciudad de Sincelejo el día 13 de abril de 2017 fecha en que es deferida la herencia a sus herederos, asimismo en el Registro Civil de Defunción consta que el lugar de defunción del causante fue la ciudad de Sincelejo-Sucre el día 13 de abril de 2017 a las 19:50 horas.

Conforme a lo anterior es dable concluir que el lugar del último domicilio del causante es el municipio de **Sincelejo-Sucre**, toda vez que fue el lugar de defunción, y teniendo en cuenta que a pesar que en la demanda se afirma que el último domicilio es el municipio de San Pedro-Sucre, se advierte que no se aportó ningún medio de convicción que respalde tal afirmación o indique que fue el lugar del asiento principal de los negocios del causante, pues si bien el bien relicto se encuentra ubicado en este municipio su ubicación no define lo correspondiente al último domicilio del causante ni se convierte en un factor determinante de competencia, aunado al hecho que en la Escritura Pública número 376 de fecha 21 de septiembre de 2011, el causante funge como vendedor de una cuota del inmueble, pero en los datos de descripción no se indicó su domicilio, por tanto atendiendo

Código 707174089001
Carrera 9 No. 18-77 Barrio San Martín, teléfono No. 3007116214
jprmpalsanpedro@cendoj.ramajudicial.gov.co

Nelly Ortiz P.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
Juzgado Promiscuo Municipal
San Pedro -Sucre

a que no se aportaron medios de convicción que respalden la afirmación realizada por la demandante ni que acredite que este municipio era el asiento principal de los negocios del causante, este despacho considera que el último domicilio del causante corresponde al lugar de su fallecimiento, es decir, el municipio de Sincelejo-Sucre.

Lo anterior indica que el Juez competente para tramitar el presente proceso es el Juez Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo-Sucre (Parágrafo del artículo 17 del C.G.P), en atención al lugar del último domicilio del causante, de conformidad con el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, que establece:

“ARTÍCULO 28. COMPETENCIA TERRITORIAL. La competencia territorial se sujeta a las siguientes reglas:

*(...)12. En los procesos de sucesión será competente **el juez del último domicilio del causante en el territorio nacional**, y en caso de que a su muerte hubiere tenido varios, el que corresponda al asiento principal de sus negocios. (...)*
(Subrayado y negrita fuera del texto)

Con las precisiones anteriores y con fundamento en el inciso 2º del artículo 90 del Código General del Proceso, se rechazará la demanda por falta de competencia y se enviará con sus anexos al Juez que consideramos competente en razón al lugar del último domicilio del causante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de San Pedro- Sucre,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHÁCESE de plano demanda la demanda de sucesión intestada de mínima cuantía promovida por BERTHA ISABEL GALINDO COHEN, a través de apoderada judicial, siendo el causante LUIS MANUEL MARTINEZ GALINDO, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMÍTASE el presente asunto por competencia al Juzgado Municipal de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Sincelejo-Sucre (Reparto). Tramítese por Secretaría lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NELLY MELISA ORTIZ POLANCO
JUEZA

